



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Pruebas, servicio público, juicios de valor, estudios, potestad, afirmación categórica



Solicitud

Saber si a la persona titular de la Dirección General de Jurídica y Gobierno cuenta con pruebas sicométricas y/o estudios toxicológicos, o si en su defecto, no se realizan estas pruebas a las personas servidoras públicas que integran al *sujeto obligado*.



Respuesta

Se precisó medularmente que no se localizó información relacionada con lo solicitado, luego de una búsqueda exhaustiva y razonable, misma que, no corresponde a ninguna generada o requerida por parte de la persona titular de la Alcaldía para el puesto interés de la *recurrente*.



Inconformidad con la Respuesta

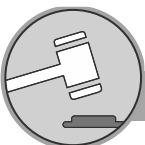
Falta entrega de la información requerida



Estudio del Caso

Se reiteró a la *recurrente* que tal como lo precisó el *sujeto obligado* en sus oficios, la Unidad de Transparencia no esta obligada a dar trámite a solicitudes ofensivas y que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, no forman parte del estudio de fondo del asunto.

Por otra parte, de acuerdo con la Ley Orgánica de Alcaldías, es potestad de los y las Alcaldesas determinar en qué casos, se aplicarán pruebas psicométricas, de habilidades y/o capacidades a las personas servidoras públicas y aspirantes a ocupar cargos, sin demérito de cumplir con los requisitos que correspondan, es decir que, se pueden o no requerir. Y toda vez que el *sujeto obligado* informa congruentemente de manera categórica que las pruebas mencionadas no aplican al cargo concreto interés de la *recurrente*, se estima que constituyen afirmaciones categóricas que atienden puntualmente el requerimiento inicial de la *recurrente*.



Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta del *sujeto obligado*



Efectos de la Resolución

Se **CONFIRMA** la respuesta del *sujeto obligado*

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4382/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092075322001242**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	13
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El ocho de julio de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092075322001242** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*” en la que requirió información respecto de:

“Según el oficio XOCH13/DIJ/925/2022, El Director Jurídico [...] me solicita que le aclare, a que me refiero con INFORMACIÓN PERTINENTE y a que asociación civil y empresa me refiero, pero en todas mis solicitudes aclaro el nombre de la asociación civil y empresa que violentan muchas leyes en mi colonia Bosque Residencial del Sur, y yo en mis peticiones a la Alcaldía, NUNCA he usado el término INFORMACIÓN PERTINENTE, por lo que solicito al Director General de Jurídico y Gobierno, para poder quizá subsanar las peticiones de su subordinado el Director Jurídico [...], me indique sí este último tiene problemas de retención, aprendizaje o se confunde p porque me pregunta información que yo aclaro

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

en mis escritos y luego me habla de términos a los que nunca hago referencia, También el Director Jurídico [...] en varias ocasiones nos insulta, grita y se pone muy nervioso con los vecinos por lo que solicito a la Directora General de Administración [...] sí el funcionario [...] cuenta con sus pruebas sicométricas y estudios toxicológicos en niveles normales, o sí en su defecto la Alcaldía de Xochimilco no hace estas pruebas a sus funcionarios.” (Sic)

1.2 Respuesta. El once de agosto, por medio de la plataforma el sujeto obligado remitió los oficios XOCH13-DGA/2197/2022 de la Dirección General de Administración, XOCH13-DGJ-1999-2022 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y anexos, por medio de los cuales informó esencialmente:

Oficio XOCH13-DGA/2197/2022. Dirección General de Administración

“... se informa que esta Dirección General de Administración, no detenta la información solicitada, por lo que, Se sugiere canalizar dicha interrogante a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, para que sea dicha unidad administrativa, la que se pronuncie al respecto.

... se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos de este Órgano Político Administrativo, no se localizó información alguna al respecto, en consecuencia, no es posible hacer entrega de la información solicitada, ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 6 fracciones XIII, XIV y XXV y 208 de la citada Ley, la información requerida no constituye información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado.

Aunado a ello, se hace del conocimiento, del solicitante de acceso a la información pública, que el artículo 73, último párrafo de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México textualmente señala lo siguiente

[se transcribe]

De lo anterior, se advierte que corresponde al titular de la Alcaldía, decidir en qué casos, se deben desarrollar, aplicar y calificar pruebas psicométricas, para determinar si los servidores públicos y aspirantes a ocupar cargos, son idóneos para ello, situación que por el momento no ha acontecido...” (sic).

Oficio XOCH13-DGJ-1999-2022. Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno

“... esta Dirección General está imposibilitada legalmente para proporcionar la información solicitada, ya que el peticionario incumple con las exigencias contenidas en el artículo 8 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”.

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de agosto, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“El Director General de Jurídico y Gobierno de la Alcaldía Xochimilco no responde la información que se le solicita, sólo se limita a contestarme que para poder ejercer el derecho de petición en materia política tengo que ser ciudadano de la república, pero no cuestiona la información que pide y sólo se limita a presuponer que no soy ciudadano de la república.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo diecisiete de agosto, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4382/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintidós de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El primero de septiembre por medio de la *plataforma* con los oficios X0CH13-UTR-1258-2022 de la Unidad de Transparencia y X0CH13-UTR- 1257-2022 de la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el *sujeto obligado* realizó los alegatos que estimó pertinentes, reiterando en sus términos la respuesta inicial y agregando esencialmente que en el diverso X0CH13-DGJ-2266-2022 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno:

“El ejercicio del derecho de petición ante las autoridades tiene como requisitos el que debe ser por escrito y de manera respetuosa y pacífica, lo que no sucede en la especie, en el marco de la solicitud de información formulada, ya que el peticionario atribuye hechos con los cuales se hace denostación al servidor público. La sola referencia a esto último no constituye materia de información pública en poder de los sujetos obligados conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de la Materia.”

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.5 Cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Al respeto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

Máxime que, de manera complementaria y tal como lo precisó el *sujeto obligado* en sus oficios, de acuerdo con el artículo 222 de la citada *Ley de Transparencia*, **la Unidad de Transparencia no esta obligada a dar trámite a solicitudes ofensivas**, debiendo indicar a la ahora recurrente que su *solicitud* es ofensiva, como aconteció en la respuesta inicial.

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios XOCH13-DGA/2197/2022 de la Dirección General de Administración, XOCH13-DGJ-1999-2022 y XOCH13-DGJ-2266-2022 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y anexos, así como X0CH13-UTR-1258-2022 de la Unidad de Transparencia y X0CH13-UTR- 1257-2022 de la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,

Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió esencialmente saber si a la persona titular de la Dirección General de Jurídica y Gobierno cuenta con pruebas sicométricas y/o estudios toxicológicos, o sí en su defecto, no se realizan estas pruebas a las personas servidoras públicas del *sujeto obligado*.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó medularmente que no se localizó información relacionada con lo solicitado, luego de una búsqueda exhaustiva y razonable, misma que, no corresponde a ninguna generada o requerida por parte de la persona titular de la Alcaldía para el puesto interés de la *recurrente*.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente debido a la falta entrega de la información requerida.

Posteriormente, el *sujeto obligado* manifestó los alegatos que estimó necesarios, reiterando en sus términos la respuesta inicial emitida.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 73, fracción II y último párrafo de la citada Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁴ para el nombramiento de las personas titulares de las Unidades Administrativas, los y las Alcaldesas deben verificar que las personas consideradas para ser designadas cumplan con ciertos perfiles y, en el caso de la Dirección Jurídica:

- a) Tengan título o cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Derecho; o
- b) Cuenten con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con el área, jurídica, contenciosa o de gobierno; o bien 2 años en el ejercicio de la profesión como litigantes, administradoras, contraloras o auditoras en la iniciativa privada.

Sin embargo, es la persona titular de la Alcaldía quien determinará en qué casos, se aplicarán pruebas psicométricas, de habilidades y/o capacidades a las personas servidoras públicas y aspirantes a ocupar cargos, sin demérito de cumplir con los requisitos que correspondan, es decir que, se trata de un potestad que la persona titular puede o no ejercer en los casos que estime pertinente, no así de una obligación.

Ello resulta de suma relevancia, atendiendo a que el propio *sujeto obligado* informa congruentemente tanto en su respuesta inicial como al presentar los alegatos que estimó

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1404-ley-organica-de-alcaldias-de-la-ciudad-de-mexico#ley-org%C3%A1nica-de-alcald%C3%ADas-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

pertinentes, de manera categórica que las pruebas mencionadas por la recurrente, esto es las psicométricas y/o toxicológicas no aplican al cargo concreto interés de la *recurrente*.

Manifestaciones que constituyen afirmaciones categóricas y además de atender puntualmente el requerimiento inicial de la *recurrente*, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y de las personas interesadas se sujetan al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que se desprendan indicios o pruebas en contrario.

Todo ello, en concordancia con el contenido del artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el que se prevé que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que, como se detalló anteriormente, acontecieron.

Razones por las cuales se estima que el *sujeto obligado* si se pronunció de manera fundada, motivada y precisa respecto de la información requerida, remitiéndola adecuadamente a la *recurrente* por el medio requerido.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**